

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Francisco de Uria la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios, y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atención á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Tomás de Ibarrola,

Miércoles 1.º de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Instrucción pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr. En vista de un expediente promovido por el Rector de la Universidad literaria de Santiago sobre si los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los Rectorados han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la ley de imprenta, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno se ha dignado declarar lo siguiente:

- 1.º No están sujetas á las prescripciones del art. 3.º de la ley de imprenta las publicaciones que los Rectores de las Universidades literarias del reino manden hacer en uso de sus atribuciones académicas ó por tener relacion directa con su cargo, como Autoridades que son para los efectos del artículo 100 de la misma ley.
- 2.º De la propia inmunidad disfrutarán los escritos que los Rectores autoricen con su Visto

Bueno y cuya publicacion se halle establecida por las leyes ó se acuerde por orden superior.

Y 3.º Los discursos de apertura de las Universidades literarias y los de recepcion de Catedráticos se considerarán documentos oficiales luego que sean examinados y aprobados por la Autoridad académica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 del Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas. — Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Sans Sanchez, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Cerros de Canto blanco, término de Almansa provincia de Albacete, de cuyas aguas podrá disponer á perpetuidad si fuesen encontradas, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

decreto de 29 de Abril del año último; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Siempre que los trabajos de exploracion puedan entorpecer el tránsito público por la vereda que llaman de Granada, entre cuyos limites se han de practicar, será de cuenta de dicho interesado habilitar con anticipacion caminos provisionales, de las mismas condiciones de aquella, que la sustituyan en los sitios en que pueda quedar interrumpida.

2.º Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien podrá prescribir al concesionario las reglas que deba observar para precaver los perjuicios públicos que pudieran ocasionarse con los minados ú otras obras que se hayan de hacer.

3.º Por la presente autorizacion tan solo se faculta al interesado para hacer investigaciones en terrenos del Estado ó del comun, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Posada Her-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Arró para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Torán como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Caneján, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma, que será de simple derivacion, se situará aguas abajo del actual molino llamado de Canejon, y se construirá por medio de un espigon segun se indica en el plano, sin que ocasione represamiento ó embalse, ni impida por consiguiente el movimiento de dicho molino. La altura del espigon será de dos metros sobre el nivel de las aguas bajas del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª El caudal de agua que podrá utilizarse en virtud de esta concesion no excederá de 2166 litros por segundo de tiempo.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor tercera de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la Real Audiencia Pretorial entre D. Mariano Recio de Morales y

Sotolongo, Marqués de la Real Proclamacion, como heredero de Doña Maria de los Angeles Sotolongo, y D. Agustin Sotolongo y otros legatarios de esta sobre abono de legados; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la sentencia dictada por cuatro Magistrados de la referida Sala:

Resultando que en el testamento que en 16 de Febrero de 1851 otorgó Doña Maria de los Angeles Sotolongo, entre otras declaraciones, hizo la de que debia á su sobrino el Marqués de la Real Proclamacion la suma de pesos que apareceria de los pagos que habia hecho por ella, y de la liquidacion que presentara de los alimentos y suplementos que la suministró por algunos años, á cuya liquidacion deferia, estando y pasando por ella en todas sus partes; nombró por albacea tenedor de bienes, y ademas por único y universal heredero, al mismo Marqués, é hizo varios legados á distintas personas, entre ellos uno de 200 ps. al Presbítero D. Rafael Polo para que los aplicase á misas por el alma de la testadora: que en 3 de Marzo siguiente la Doña Maria de los Angeles otorgó codicilo por el que, revocando algunos de los legados contenidos en el testamento, hizo entre otros uno de 200 ps. á D. Manuel Lopez Morales:

Resultando que fallecida la Doña Maria de los Angeles Sotolongo en 27 de Marzo del referido año de 1851, en 12 de Mayo siguiente el Marqués de la Real Proclamacion acudió al Alcalde mayor tercero de la Habana manifestando que aquella habia hecho legados que sus bienes por entonces no podian reportar si se pagaba, como debia ser, con antelacion la responsabilidad de los mismos bienes; y pidió se hubiese por adida la herencia por su parte con beneficio de inventario, á reserva de presentar la liquidacion de lo que se le adeudaba, y que se le entregara el expediente para organizar los inventarios y avalúos; á cuya pretension se proveyó en 15 de Julio del mismo año, teniéndose por adida la herencia por el Marqués á beneficio de inventario, y que se le devolviera el expediente para que promoviese lo que correspondiera:

Resultando que en 8 de Agosto siguiente el Marqués presentó escrito en el que expuso que el trámite que correspondia era la tasacion, y al efecto designó peritos para la del potrero San José de las Balzas, los que habidos por nombrados la verificaron en 24 de Noviembre del propio año de 1851, dando de valor á la finca 6950 ps. que en 6 de Marzo de 1852 acudió el Marqués con nuevo escrito nombrando tasadores para los demas bienes que dijo estaban sin justificar y en su consecuencia lo fueron una casa, tres esclavas y varios muebles en 2210 ps. 7 y medio reales, cuyas tasaciones, previa ratificacion de los peritos, fueron aprobadas por auto de 2 de Octubre, condenándose á los interesados á estar y pasar por su tenor, y que para que promoviera lo correspondiente se entregaran los autos al Marqués:

Resultando que el legatario D. Manuel Lopez Morales, en 16 de Agosto de 1853, pidió se previniese al albacea y heredero que en término de segundo dia exhibiese, no tan solo las cuentas y relacion jurada de su cargo como albacea, sino tambien lo que acreditare su crédito particular, protestando las reclamaciones que compitiesen por no haber sido citado para la formacion de los inventarios que suponía habria hecho el Marqués: que este, seguidas varias actuaciones, presentó una cuenta de las cantidades que tenia entregadas á D. Maria de los Angeles Sotolongo, importantes 20.022 ps. 3 y medio rs., la que solicitó que en conformidad con lo mandado por la testadora se aprobase: que nombrado representante comun de los legatarios, manifestó aprobar en parte la cuenta presentada; se celebró ante el Juez una junta de los interesados, en la que el Presbítero D. Rafael Polo expuso que impartia la mas completa aprobacion á la cuenta, no solo porque la creia arreglada, sino porque el Marqués, tan pronto como ocurrió el fallecimiento de la Sotolongo, le satisfizo los 200 ps. que esta le legó cuya junta no produjo acuerdo:

Resultando que en este estado D. Manuel Lopez Morales pretendió que, mediante á que el Marqués de la Real Proclamacion como heredero habia ya pagado legados, se le previniese, confor-

me á lo determinado en la ley 6.ª, título 11, Partida 6.ª, que inmediatamente procediese al pago de los que no hubiese satisfecho, entre los cuales se encontraba el del reclamante: que dada instruccion al Marqués, se opuso á aquella pretension alegando que, al pagar al Presbítero Polo los 200 ps. que la testadora mandó se le entregasen para que los aplicara por otras tantas misas, no habia hecho mas que cumplir tan sagrada obligacion; y denegada por el Alcalde mayor, aquel pidió se reformase el proveido, recibiendo el artículo á prueba por via de justificacion, ó se le admitiese la apelacion que desde luego interponia: que admitida esta en un solo efecto, y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia pretorial dictó auto en 1.º de Diciembre de 1858, por el que fundada en el hecho de que el heredero habia dejado trascurrir el término legal sin hacer inventario, confundiendo por consiguiente sus bienes propios con los de la testadora por haber practicado en este intermedio actos de heredero, declaró que el Marqués debia pagar dentro de tercero dia el legado de 200 ps. reclamado por D. Manuel Lopez Morales:

Resultando que en 14 de Marzo de 1859 el Marqués de la Real Proclamacion promovió la cuestion del actual litigio solicitando se declarase que la decision de la demanda sobre el cobro del legado de los 200 ps. de Lopez Morales no producía excepcion de cosa juzgada á favor de los otros legatarios como estos intentaban á los efectos de alterar la calidad de heredero beneficiario de Doña Maria de los Angeles Sotolongo de que gozaba el Marqués y que se aprobase absolutamente la cuenta que tenia presentada:

Resultando que el defensor comun de los legatarios se opuso á la pretension del Marqués alegando que por la ejecutoria de la Audiencia respecto al legado de Lopez Morales debian considerarse resueltas las acciones idénticas de los legatarios contra el heredero, y pidió formalmente se previniese á este que dentro de tercero dia abonase los legados hechos por Doña Maria de los Angeles Sotolongo que aun estaban por satisfacer, en virtud de no haber hecho inventario, con arreglo á lo que sobre el particular habia

resuelto la Real Audiencia en auto de 1.º de Diciembre de 1858, y por un otrosí protestó la reclamación de los intereses de demora para exigirlos el día que se les abonase el principal:

Resultando que evacuados otros traslados por las partes, sin que por ninguna de ellas se solicitara el recibimiento á prueba, previa citación de las mismas, el Alcalde mayor dictó sentencia previniendo al Marqués de la Real Proclamación que dentro de 15 días abonase los legados hechos por Doña Maria de los Angeles Sotolongo que aun estuviesen pendientes de pago; é interpuesta apelación por el Marqués, la referida Sala de la Audiencia, por la que pronunció en 20 de Noviembre de 1860, teniendo en consideración la resolución dictada respecto al legado de Lopez Morales en 1.º de Diciembre de 1858, declaró improcedente la demanda de dicho Marqués, y en su consecuencia que se hallaba en la obligación de pagar todos los legados que ordenó en su testamento Doña Maria de los Angeles Sotolongo que aun no estuviesen satisfechos, sin especial condenación de costas:

Y resultando que el Marqués de la Real Proclamación interpuso el presente recurso de casación alegando en su apoyo:

Que conforme al párrafo cuarto del art. 193 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, era admisible recurso de casación por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir porque los puntos á que los legatarios se referían eran de puro hecho:

Que cuando se determinó en 1.º de Diciembre de 1858 que se pagase un legado de 200 ps. poniendo como resultando que el heredero había dejado transcurrir el término legal sin hacer inventario, confundiendo sus bienes propios con los de la testadora, por haber practicado en este intermedio actos de heredero, no se resolvió mas que el artículo en que se reclamaba aquel pago porque no precedió demanda respecto á la calidad del heredero, ni se decidió sobre este punto; y el fallar hoy sin preceder demanda ni contestación en asunto tan trascendental era condenarle sin oírle y sin haberse suministrado pruebas en juicio contradictorio, faltando á lo dispuesto en las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y á la ju-

risprudencia recibida como doctrina legal de que la parte dispositiva de las sentencias es la que causa ejecutoria, y que los Tribunales deben atenerse en sus sentencias á fallar sobre el punto litigioso controvertido:

Que dictado el fallo en los términos en que se había hecho, dándose una interpretación posterior á lo decidido, determinando la cuestión con la misma cuestión, se habían infringido las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 3.ª, y se había violado la jurisprudencia recibida de que las sentencias no comprenden sino á los que han litigado y sus herederos, y la de que para que obtengan autoridad de cosa juzgada es necesario que sean definitivas, produzcan ejecutoria y reúnan además los requisitos de identidad de objeto, causa y persona, ninguna de cuyas circunstancias concurrían en el caso actual; y finalmente, no había podido hacerse aplicación de la ley 10, tit. 6.º, Partida 6.ª:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que no es admisible el motivo de casación que se alega, en cuanto á la forma, citando como infringido el párrafo cuarto del art. 193 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque para proceder el recurso sería preciso, con arreglo al artículo 197, que el recurrente hubiera solicitado el recibimiento á prueba del negocio, y que denegado el trámite hubiese reclamado la nulidad antes de recaer sentencia en la instancia respectiva, haciéndolo nuevamente en la última, caso de haber sido desatendida la nulidad:

Considerando que no tienen aplicación al caso de que se trata las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que también se citan como infringidas, bajo el supuesto de haber sido condenado el recurrente sin previamente emplazarle ni oírle, puesto que establecida la demanda por el mismo sosteniendo su calidad de heredero beneficiario, y pidiendo que el fallo anterior no tuviese respecto de los demás legados fuerza de cosa juzgada, sus contrarios pretendieron formalmente se desestimase aquella y se le condenase al pago de los legados en virtud de no haber practicado los inventarios en los términos de la ley; sobre cuyos extremos versó la contienda judicial, decidiéndolos ambos la sen-

tencia al desestimar por una parte la reclamación del recurrente, y acceder por otra á la reconvencción de sus contrarios:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida; no la primera, que trata de la fuerza que ha el juicio, porque en el caso actual, tanto la sentencia cuya casación se pretende, como la de que en ella se hace mérito, han sido dadas contra el recurrente: no la segunda, que previene que el juicio que es dado contra alguno no empezca á otro, porque no se trata de que la sentencia dada contra el recurrente en juicio en que no intervinieron sus actuales contrarios aproveche á éstos, sino de una decisión nueva fundada en idénticos méritos que aquella:

Considerando que no puede admitirse como fundamento del recurso el que se quiere apoyar en la mala aplicación hecha por la Sala sentenciadora de la ley 10, título 6.º, Partida 6.ª, pues no basta decir que una ley se ha aplicado mal, sino que ha de demostrarse que expresamente se infringió y resulta además que no podría decirse haberlo sido en el caso actual en razón á que la expresada Sala, en uso de su derecho, declaró que el heredero había dejado transcurrir el término legal sin hacer inventario y ejercitado actos de heredero, confundiendo por consecuencia sus bienes con los de la testadora, á cuya calificación del hecho debe atenerse esta Sala de Indias, según previene el art. 211 de la citada Real cédula:

Y considerando, por último, que por las razones expuestas las doctrinas legales que se citan como infringidas, unas no lo han sido y otras no son aplicables al caso en cuestión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de la Real Proclamación, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para su interposición, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Garcia de la Cotera. = Miguel de Najera Mencos = Vicente Valor. = José Portilla. = Manuel Ortiz de Zúñi-

ga. = Joaquin Melchor y Pinazo. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1861. = Rogelio Montes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Diccionario Jurídico-Administrativo que está publicando D. Carlos Massa Sanguinetti, Abogado del Colegio de esta Corte.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Segovia 31 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Manual de aguas, recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio último, que ha publicado Don Fermin Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Segovia 31 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular núm. 141.

Los pueblos que aparecen de la adjunta lista, tienen por contestar los pliegos de reparos que se les pusieron á las cuentas de los años que en la misma se espresan:

Repetidas veces se ha recordado á los cuentadantes el cumplimiento de este servicio, y hasta la fecha aun no

le han evacuado entorpeciendo así la ultimación de dichas cuentas.

En su consecuencia prevengo á los respectivos Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos, que si para el día 8 del mes de Enero próximo no se hallan solventados satisfactoriamente en este Gobierno los respectivos pliegos de reparos, les exigiré sin contemplación alguna 100 rs. de multa con que desde ahora les dejo conminados. Segovia 31 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

GOBIERNO DE PROVINCIAS
Pueblos que se citan.

- Aguilafuente, años de 1852 y 53.
- Sotosalvos, 54.
- Fuentesoto, 55.
- Valledado, 55.
- San Martin y Mudrian, 55.
- Torrecilla del Pinar, 55.
- Vallidias, 55.
- Pinarejos, 55.
- Remondo, 55.
- Samboal, 54.
- Pradales, 54.
- Alconada, 55.
- Corral de Aillon, 56.
- Seguera de Fresno, 55.
- Valdevarnés, 55.
- Madernelo, 55.
- Moral, 55.
- Riofrio de Riaza, 55.
- Aldehorno, 52.
- Aldeanueva del Monte, 55.
- Languilla, 54.
- Ciruelos de Coca, 50.
- Bercial, 56.
- Labajos, 56.
- Tabladillo, 54.
- Aldehuela del Codonal, 55, 55, 56.
- Cobos de Segovia, 56.
- Paserales, 52.
- Villoslada, 52.
- Balisa, 56.
- Ciruelos de Coca, 55, 56.
- Coca, 54, 55, 56.
- San Cristóbal de la Vega, 55.
- Tolocino, 55.
- Juarros de Voltoya, 52, 55, 56.
- Montejo de Arévalo, 55.
- Ochando, 55.
- Rapariegos, 52, 55, 56.
- Sangarcía, 55.
- Nava de la Asuncion, 54.
- Santa María de Nieva, 54.
- Comunidad de Coca, 55.
- Vegas de Matute, 55.
- Huertos, 54, 56.
- Juarros de Riomoros, 56.
- Lastrilla, 56.
- Ortigosa del Monte, 56.
- Espinar, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58.
- Turégano, 55, 57, 58, 55, 54.
- Noda, 50, 51, 54, 55.
- Caballar, 55, 55.
- Espirdo, 50, 51, 56.

- Revenga, 51, 55.
- Trescasas, 51, 54, 55.
- Bernuy de Porreros, 52.
- Valdeyacas y el Guijar, 52, 55.
- Zamarramala, 52, 53, 55.
- Basardilla, 56.
- Cubillo, 56.
- Escarabajosa de Cabezas, 56.
- La Losa, 55.
- Otones, 55.
- Santiuste de Pedraza, 55.
- Collado hermoso, 53.
- Pelajos y Tenzuela, 54.
- Lastrilla, 54, 55.
- Mozoncillo, 55.
- Ortigosa del Monte, 55.
- Aldeonsancho, 56.
- Gallegos, 54.
- Santa Marta, 54.
- Nayares de Ayuso, 54.
- Boceguillas, 55.
- Daruelo, 55, 56.
- Encinas, 55, 56.
- Arevalillo, 52.
- Navafria, 52, 55.
- Navalilla, 52.
- Sebulcor, 52.
- Valleruela de Sepúlveda, 52, 55.
- Bercimuel, 56.
- Cabezuela, 56.
- Duraton, 56.
- Grajera, 55.
- Pedraza, 55.
- Pradena, 55.
- Puebla de Pedraza, 55.
- Rebollo, 54, 55.
- Valdesimonte, 55.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren dos caballerías mulares, cuyas señas se expresan a continuación, que en la madrugada de hoy han sido robadas en el pueblo de Escalona, y en caso de ser habidas las pondrán a disposición de este Gobierno con toda seguridad con las caballerías citadas. Segovia 31 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una mula edad 6 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, bragada, bochlanca, herrada de las manos, recien esquilada, con unos lunares blancos en los costillares del aparejo.
Un macho alzada 6 y media cuartas, herrado de las manos, recien esquilado, edad 8 años, pelo pardo encendido, con pelos blancos en los costillares y un bulto en el espinazo del aparejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.

D. Antonio González Albán, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro y Gerónimo Baeza, hermanos, y Pedro Ubeda, tratantes en caballerías, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, solo si que el Pedro Baeza es natural de Aldeanueva de Pedraza, para que en el termino de 50 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezcan en este Juzgado a ser notificados de la sentencia ejecutoria de la Audiencia territorial de Albacete, dictada en causa que contra los mismos se siguió sobre hurto de tres yeguas, apercebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Almodóvar del Campo a 30 de Noviembre de 1861.—Antonio González Albán.—Por su mandado, Joaquin Máján.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Fuentespina, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia número 80, del miércoles 3 de Julio último, y celebrado el día 20 de Octubre próximo pasado, se procederá a nuevo remate de las mismas el día 2 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, con la baja de una quinta parte, cuyas tierras procedentes de la cofradía de la Cruz, tienen la cabida de 6 obradas 2 cuartas, a los sitios las Veguillas, deltras de la Revilla y otros, que llevaba en arrendamiento Deogracias Enjuto, señaladas con el núm. 572 del inventario, siendo el tipo del remate con la baja expresada la cantidad de 280 rs. y 47 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y ante el Alcalde de Fuentespina, acompañado del Síndico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 28 de Diciembre de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de varias tierras, señaladas con el número 1950 del inventario, en término del mismo pueblo, a los sitios de la Borriquilla, Peña Cabrera, Aldehuela y otros, que llevó en arrendamiento Bernabé Vela, siendo el tipo la cantidad de 310 rs. que se vienen pagando anualmente y que tuvo efecto el día 20 de Octubre próximo pasado, se procederá a nueva licitación el día 2 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 116 del Miércoles 25 de Setiembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador, bajo su presidencia y en el citado pueblo de Migueláñez, ante el Alcalde, Síndico, Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 30 de Diciembre de 1861.—Rafael García Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

RECTIFICACION.
Estando anunciada en el Boletín oficial número 155, la venta en pública subasta de varios pinos concetrados al Ayuntamiento del Espinar por Real orden de 11 del actual; para el día 22 del próximo Enero, impidiendo las nieves efectuar el señalamiento en pie de citados pinos; hago saber por el presente que dicho remate tendrá lugar el 1. de Febrero en los mismos términos anunciados ya. Segovia Diciembre 30 de 1861.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Riberero.

do efecto por falta de licitadores el arrendamiento de varias tierras, señaladas con el núm. 775 del inventario, procedentes de la iglesia de Gradositas en término del mismo; a los sitios del Ranal, Senda del Portillo, la Socarrera y otros, de cabida cuatro obradas y siete estados, que llevaba en arrendamiento Eugenio Gil, siendo el tipo del remate la cantidad de 175 reales y 56 céntimos, que importan las cuatro fanegas de trigo que por aquel se pagaban, se procederá a nueva licitación el día 2 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 5 de Julio último, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Grado ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 28 de Diciembre de 1861.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de varias tierras procedentes de la Iglesia de Migueláñez, señaladas con el número 1950 del inventario, en término del mismo pueblo, a los sitios de la Borriquilla, Peña Cabrera, Aldehuela y otros, que llevó en arrendamiento Bernabé Vela, siendo el tipo la cantidad de 310 rs. que se vienen pagando anualmente y que tuvo efecto el día 20 de Octubre próximo pasado, se procederá a nueva licitación el día 2 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana bajo el mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 116 del Miércoles 25 de Setiembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador, bajo su presidencia y en el citado pueblo de Migueláñez, ante el Alcalde, Síndico, Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 30 de Diciembre de 1861.—Rafael García Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

RECTIFICACION.

Estando anunciada en el Boletín oficial número 155, la venta en pública subasta de varios pinos concetrados al Ayuntamiento del Espinar por Real orden de 11 del actual; para el día 22 del próximo Enero, impidiendo las nieves efectuar el señalamiento en pie de citados pinos; hago saber por el presente que dicho remate tendrá lugar el 1. de Febrero en los mismos términos anunciados ya. Segovia Diciembre 30 de 1861.—El Ingeniero Jefe, Roque León del Riberero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero